

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 8 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 5 de marzo de 1936.

AÑO LXXII—NUMERO 23127  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER LEGISLATIVO

LEY 31 DE 1936

(febrero 15)

sobre alcantarillado y pavimentación de Santa Marta.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación autoriza al Municipio de Santa Marta para que, con la anuencia del Gobierno Nacional, destine el acueducto de la ciudad, actualmente en construcción por virtud de la Ley 24 de 1932, y sus productos, a la consecución de un empréstito para la construcción del alcantarillado y pavimentación de Santa Marta. La construcción de estas obras serán contratadas por el Ministerio de Obras Públicas, las que, una vez terminadas, así como la del acueducto, pasarán a ser propiedad de ese Municipio sin el requisito señalado en el artículo 9º de la Ley 24 de 1932.

ARTICULO 2º La administración del acueducto estará a cargo de una junta integrada por tres miembros nombrados así: uno por el Ministerio de Obras Públicas, otro por el Gobernador del Departamento del Magdalena, y el tercero por el Concejo Municipal de Santa Marta. La Junta queda facultada para contratar el empréstito de que trata el artículo anterior y para delegar el control financiero de la obra a los prestamistas.

ARTICULO 3º El Municipio suministrará, gratuitamente, al Gobierno Nacional la cantidad de agua que necesite para sus dependencias en la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno Nacional para

dejar libre de impuestos aduaneros todo el material de construcción que haya necesidad de importar al país para las dos obras de que trata la presente Ley.

ARTICULO 5º Queda en estos términos reformada la Ley 24 de 1932.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de febrero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, RODRIGO E. VIVES—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CASTRO MONSALVO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Ernesto Daza Quijano.*

Poder Ejecutivo—Bogotá febrero 15 de 1936.

Publíquese y ejecútense.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Jorge SOTO DEL CORRAL*

El Ministro de Obras Públicas,

*César GARCIA ALVAREZ*

LEY 32 DE 1936

(febrero 20)

“sobre igualdad de condiciones para el ingreso a los establecimientos de educación.”

*El Congreso de Colombia*

decreta:

ARTICULO 1º Ningún establecimiento de educación primaria, secundaria o profesional, podrá negarse a admitir alumnos por motivos de nacimiento ilegítimo, diferencias sociales, raciales o religiosas.

ARTICULO 2º La violación de esta disposición constituye en el profesor, director o maestro que la ejecute, causal de mala conducta que origina su inmediata destitución y la pérdida definitiva del derecho a enseñar en los establecimientos oficiales.

ARTICULO 3º En lo que dice relación a los planteles educativos particulares, la negativa a admitir alumnos por motivos de nacimiento ilegítimo, diferencias sociales, raciales o religiosas, implica la pérdida de la subvención oficial si la tienen, y del derecho, si lo poseen, a que sus títulos y certificados sean reconocidos por el Estado. Este, privará del derecho de calificación para solicitar los diplomas correspondientes a los alumnos de los colegios que no se sometan a las prescripciones de la presente Ley.

ARTICULO 4º La consagración de diferencias por los motivos expresados en la presente Ley, dentro del régi-

## CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 31 de 1936, sobre alcantarillado y pavimentación de Santa Marta. . . . .	505
Ley 32 de 1936, “sobre igualdad de condiciones para el ingreso a los establecimientos de educación”. . . . .	505
Ley 33 de 1936, “por la cual se reconoce una propiedad Literaria y Artística”. . . . .	506
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 349 de 1936, por el cual se destinan unas partidas para gastos de cédula de ciudadanía. . . . .	506
Decreto número 364 de 1936, por el cual se hace un nombramiento. . . . .	506
Decreto número 347 de 1936, por el cual se suprimen unos cargos en la Intendencia Nacional del Amazonas. . . . .	506
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Tesorería General de la República. Movimiento de fondos en los días 2, 3 4, 7, 8 y 9 de enero de 1936. . . . .	507
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Solicitud de registro de modelo industrial. . . . .	511
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio. . . . .	511

men interno de los establecimientos de que ella trata, acarreará las mismas sanciones.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veinte de enero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CLAVER AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ernesto Daza Quijano.

Poder Ejecutivo—Bogotá febrero 20 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Educación Nacional,

**Darío ECHANDIA**

**LEY 33 DE 1936**

(febrero 20)

“por la cual se reconoce una propiedad Literaria y Artística.”

**El Congreso de Colombia**

decreta:

ARTICULO 1° La República consagra un homenaje a Tomás Carrasquilla, y declara sus novelas obra ejemplar del espíritu colombiano en el campo de las letras castellanas.

ARTICULO 2° Conságrase una de las salas del nuevo edificio de “La Biblioteca Nacional” a Tomás Carrasquilla.

PARAGRAFO. Autorízase al Gobierno para comprar el retrato del novelista antioqueño que ha de decorar esta sala y que precisamente será ejecutado por un artista colombiano.

ARTICULO 3° Reconócese a don Tomás Carrasquilla el derecho a la propiedad literaria y artística, o derecho de autor, para explotar sus obras y transferirlas a cualquier título entre vivos y por causa de muerte, aunque oportunamente no haya hecho la inscripción de ellas ni haya cumplido las demás formalidades legales.

ARTICULO 4° El señor Carrasquilla o sus herederos tienen diez (10) años de plazo, a contar de la vigencia de esta Ley, para hacer la inscripción y cumplir las demás formalidades legales sobre propiedad literaria y artística. Llenados esos requisitos, el derecho que se otorga al señor Carrasquilla constituirá una propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta (80) años más.

ARTICULO 5° Durante los diez (10) años a que se refiere el artículo anterior, ninguna persona distinta del señor Carrasquilla o de sus herederos, podrá hacer la inscripción de las obras de aquél. El señor Carrasquilla, o sus herederos, pueden pedir y hacer la inscripción por sí o por medio de apoderados.

ARTICULO 6° Esta Ley principiará a regir desde su publicación.

Dada en Bogotá a veintitrés de enero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, BENJAMIN BURBANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CLAVER AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Gabriel Sanín T.

Poder Ejecutivo—Bogotá febrero 20 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Educación Nacional,

**Darío ECHANDIA**

## MINISTERIO DE GOBIERNO

**DECRETO NUMERO 349 DE 1936**

(febrero 22)

por el cual se destinan unas partidas para gastos de cédula de ciudadanía.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° De las cantidades apropiadas en el artículo 63 del capítulo 17 del Presupuesto vigente, destinanse las sumas de cinco mil pesos (\$ 5,000) y tres mil pesos (\$ 3,000) para gastos de la cédula de ciudadanía en los Departamentos de Bolívar y Huila, respectivamente.

Artículo 2° El pago de los gastos de que trata el artículo anterior se verificará por conducto de los Administradores de Hacienda Nacional de Cartagena y Neiva, mediante la presentación de los comprobantes correspondientes, debidamente visados por los respectivos Gobernadores, o por el funcionario que éstos designen para tal fin.

Artículo 3° Los Administradores de Hacienda Nacional antes nombrados, podrán hacer anticipos a los Departamentos, por cantidades cuya cuantía no exceda en cada caso de mil pesos (\$ 1,000), mediante la presentación de un recibo provisional suscrito por el Tesorero del Departamento

respectivo, anticipos que serán renovados tan pronto como se presenten los documentos que comprueben la inversión dada al avance anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1936.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

*Alberto LLERAS CAMARGO*

**DECRETO NUMERO 364 DE 1936**

(febrero 24)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República de Colombia;*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad a la señora Mercedes Gutiérrez de Echeverría, Estenógrafa del Departamento de Instituciones de Utilidad Común del Ministerio de Gobierno, en reemplazo de la señorita Victoria Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de febrero de 1936.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

*Alberto LLERAS CAMARGO*

**DECRETO NUMERO 347 DE 1936**

(febrero 22)

por el cual se suprimen unos cargos en la Intendencia Nacional del Amazonas.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades que le confiere el artículo 3° de la Ley 2ª de 1931,

DECRETA:

Artículo único. A partir del quince de abril del presente año, suprimense los cargos de Alcalde Municipal, Secretario y Portero de la Alcaldía de Leticia.

Parágrafo. La Intendencia reconocerá como viáticos de regreso para el Alcalde y Secretario, la suma de sesenta pesos moneda corriente (\$ 60) para cada uno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1936.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

*Alberto LLERAS CAMARGO*

**LEYES**

expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura del año de 1913. Edición oficial, revisada por la Comisión Legislativa, con vista de los respectivos originales pertenecientes al Archivo del Congreso, a razón de un peso (\$ 1) el ejemplar, en rústica,